



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 20 de agosto de 2026
BNPDC/MMP/N.I./N° 308/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente.-



REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL-714/25

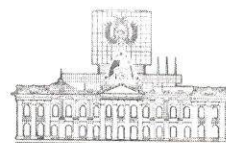
De mi mayor consideración.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el Proyecto de Ley: LEY DE MODIFICACIÓN DEL CODIGO PENAL Y MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA LEY N° 348, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, solicitando se proceda al correspondiente tratamiento legislativo.

Sin otro particular, esperando que la solicitud sea atendida en los plazos establecidos, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.


Mariene Miranda Palma
JEFE DE BANCADA NACIONAL PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



“CÁMARA DE DIPUTADOS”
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PL-714/25

**“LEY DE MODIFICACIÓN DEL CODIGO PENAL Y MODIFICACIONES E
INCORPORACIONES A LA LEY N° 348, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS
MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES

La Ley N° 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, representó un avance fundamental en la protección de los derechos de las mujeres en Bolivia. Sin embargo, trece años de vigencia han evidenciado deficiencias estructurales en su implementación que, en ciertos casos, vulneran derechos fundamentales de los varones denunciados, especialmente el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia.

El Informe Defensorial 2025, elaborado con apoyo de Naciones Unidas y la Unión Europea, revela que más del 60% de los procesos fueron rechazados por el Ministerio Público, y solo el 5,7% concluyó con sentencia condenatoria. Estas cifras evidencian una brecha significativa entre la denuncia y la sanción efectiva, lo que no necesariamente implica mala fe de las denunciantes, pero sí refleja un sistema que puede ser instrumentalizado.

La problemática de las denuncias falsas o instrumentales ha sido reconocida institucionalmente. El presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz ha señalado la necesidad de “garantizar la correcta aplicación de la norma: si un hombre es responsable de un delito, debe recibir la sanción correspondiente; pero si el mecanismo legal es mal utilizado, también deben aplicarse las responsabilidades”.

El artículo 100 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida libre de Violencia, ya prevé la posibilidad de iniciar acciones por denuncia falsa, estableciendo que: “Quien hubiere sido falsamente denunciado o acusado como autor y/o partícipe en la comisión de un delito contemplado en la presente ley podrá iniciar la acción correspondiente, con la resolución fiscal de rechazo de la denuncia o de sobreseimiento, o concluido el proceso con sentencia absolutoria ejecutoriada”.

Sin embargo, este mecanismo presenta limitaciones prácticas. La exigencia de demostrar el dolo (“a sabiendas”) y la ausencia de un procedimiento automático de verificación de falsedad han generado que, en la práctica, muchas denuncias infundadas queden sin sanción.

La Constitución Política del Estado (artículos 115 y 116) garantiza el debido proceso y la presunción de inocencia. No obstante, en la práctica procesal bajo la Ley N° 348, la sola denuncia sin corroboración objetiva ha sido suficiente para dictar medidas cautelares graves como el apartamiento del hogar o restricciones laborales.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha reiterado que las actuaciones bajo la Ley N° 348 deben enmarcarse dentro de las facultades constitucionales. Sin embargo, la jurisprudencia también ha evidenciado casos donde la ausencia de control efectivo ha derivado en afectaciones a derechos fundamentales.

Las medidas de protección previstas en el artículo 35 de la Ley N° 348 son necesarias para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de proporcionalidad. La escucha al denunciado en un plazo máximo de 72 horas y la utilización de mecanismos alternativos como el monitoreo electrónico (sistema ARGO) constituyen herramientas que equilibran la protección de la víctima con los derechos del denunciado.

Si bien el Código Penal (artículos 166 y 167) ya sanciona la denuncia falsa y la simulación de delito, la experiencia ha demostrado que estas figuras no son suficientes para abordar la especificidad de la instrumentalización de la Ley N° 348, especialmente cuando la falsa denuncia busca ventajas o beneficios en medidas de protección, medidas cautelares, privación de la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, derecho a la propiedad o afectar la buena reputación, imagen o la libertad de la persona denunciada. Se requiere, por tanto, una tipificación que contemple estas particularidades.

La Defensoría del Pueblo ha identificado “deficiencias estructurales en las instituciones de la cadena de atención”. El Ministerio Público, como director de la investigación, tiene el deber de objetividad. Cuando existen indicios claros de falsedad o contradicciones insalvables, continuar con la persecución penal constituye una vulneración al debido proceso que debe ser sancionada.

La exposición pública de la identidad del denunciado antes de sentencia ejecutoriada causa daños reputacionales irreparables, incluso cuando posteriormente se demuestra su inocencia. Casos documentados evidencian cómo la difusión mediática de acusaciones infundadas destruye la vida personal y laboral de los involucrados. El derecho al honor y a la presunción de inocencia exige proteger la identidad del imputado hasta que exista condena firme.

2.- MARCO LEGAL

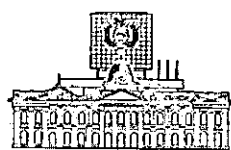
Artículo 9, numeral 2

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:
(...) 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. (...).

Artículo 13, parágrafo I

1. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. (...).

Artículo 15, parágrafo I





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

Artículo 22.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

3. JUSTIFICACIÓN

Tras más de una década de vigencia de esta Ley, la práctica judicial ha revelado una distorsión sistemática en la aplicación de esta norma. Se observa con preocupación que los mecanismos de protección, diseñados originalmente para salvaguardar la integridad de víctimas en situación de vulnerabilidad, están siendo utilizados de forma maliciosa como herramientas de presión en procesos de índole familiar, patrimonial o civil.

Esta instrumentalización del aparato judicial no solo desvirtúa el espíritu de la Ley N° 348, sino que colapsa las unidades de víctimas especiales y los juzgados especializados con causas que carecen de sustento fáctico real.

La justificación de la presente propuesta radica en la necesidad de restaurar el equilibrio procesal y proteger la integridad del sistema de justicia. Actualmente, la aplicación mecánica del principio de veracidad ha derivado en una vulneración de la presunción de inocencia, establecida en el Artículo 116 de la Constitución Política del Estado. Esta situación genera un fenómeno de indefensión donde el denunciado se enfrenta a medidas cautelares extremas, como la detención preventiva o el desalojo de su vivienda, basadas únicamente en testimonios dolosos que no son contrastados con la debida objetividad fiscal exigida por la Ley N° 260.

Asimismo, el impacto social de una denuncia falsa trasciende lo jurídico, provocando un daño irreparable en la esfera personal, laboral y psicológica del individuo injustamente señalado. La estigmatización social y la pérdida de empleo constituyen un daño emergente que el Estado no puede ignorar bajo el pretexto de una protección de género mal entendida.

Cada denuncia falsa investigada consume recursos públicos escasos y tiempo valioso de los operadores de justicia, lo cual se traduce en una desatención directa a las mujeres que realmente se encuentran en riesgo de feminicidio o violencia severa.

En este contexto, las noticias de relevancia nacional y los reportes judiciales dan cuenta de un incremento en procesos por el delito de denuncia falsa que quedan en la impunidad debido a la falta de un régimen de responsabilidad claro para los sujetos procesales, incluidos los jueces, fiscales, abogados, médicos, peritos, policías, psicólogos y cualquier otro especialista que se prestan para instrumentalizar estas denuncias falsas. Por tanto, esta ley busca cerrar las brechas que permiten el fraude procesal, garantizando que el sistema de protección sea un refugio para la víctima verdadera y no un arma de extorsión procesal, protegiendo así el derecho fundamental al debido proceso y la dignidad de todos los ciudadanos.




Mariela Miranda Palma
JEFA DE OFICINA NACIONAL PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PL-714/25

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN DEL CODIGO PENAL Y MODIFICACIONES E
INCORPORACIONES A LA LEY N° 348, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS
MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica el artículo 166 del Código Penal, conforme al siguiente texto:

"Artículo 166.- (ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA). I. El que a sabiendas acusare o denunciare como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que no lo cometió, dando lugar a que se inicie el proceso criminal correspondiente, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

II. El que formule denuncias falsas en casos de actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a sabiendas de la inexistencia del hecho denunciado o atribuyendo falsamente su comisión a persona distinta del verdadero autor, con la finalidad de obtener medidas de protección, medidas cautelares, privación de la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, derecho a la propiedad o de afectar la buena reputación, imagen o la libertad de la persona denunciada, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años, y multa de trescientos sesenta y cinco días.

Se aplicará la misma pena, bajo alternativa de inhabilitación según corresponda, a los abogados, médicos, peritos, policías, psicólogos y cualquier otro especialista que simule o adultere documentos, declaraciones de parte, testimonios, peritajes o cualquier otro medio probatorio que pueda motivar el inicio de un proceso de violencia familiar o un proceso penal.

Los fiscales y/o los jueces que, habiendo detectado indicios claros de falsedad o contradicciones insalvables en la denuncia inicial, continúen con la persecución penal por presión social, serán pasibles a la aplicación de la pena dispuesta para el delito de incumplimiento de deberes.

Si como consecuencia sobreviniere la condena de la persona denunciada o acusada, la pena será de privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el Artículo 35 de la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida libre de Violencia conforme al siguiente texto:

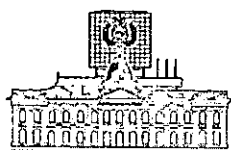


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"ARTÍCULO 35. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN). I. Las medidas de protección que podrá dictar la autoridad competente son las siguientes:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, **previa evaluación y determinación de un riesgo inminente contra la vida de la víctima debidamente fundamentado por un equipo multidisciplinario del IDIF o el IITCUP**; y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.
2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
5. Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.
6. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.
7. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
8. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
9. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.
10. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.
11. Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
12. Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
13. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
14. Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.
15. Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.
16. Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.
17. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
18. Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil.
19. Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

II. La autoridad competente como garante del debido proceso a momento de dictar o revocar medidas de protección deberá considerar:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. *La evaluación de la proporcionalidad para denegar o revocar medidas que restrinjan derechos laborales, de vivienda o movilidad de la o el denunciado cuando no exista riesgo inminente a la vida de la víctima, debidamente fundamentado por un equipo multidisciplinario del IDIF o el IITCUP.*
2. *La remisión al Ministerio Público para su procesamiento por Acusación o denuncia falsa, si durante el proceso advierte adulteración de documentos, declaraciones de parte, testimonios, peritajes o cualquier otro medio probatorio.*
3. *El registro y seguimiento en el sistema ARGO del Ministerio Público, como medida sustitutiva a la detención o al apartamiento del hogar.*

ARTÍCULO TERCERO. Se incorpora el Artículo 42 (Bis) a la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida libre de Violencia conforme al siguiente texto:

“ARTÍCULO 42 Bis. (DENUNCIA FALSA EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR). El que formule denuncias falsas en casos de actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a sabiendas de la inexistencia del hecho denunciado o atribuyendo falsamente su comisión a persona distinta del verdadero autor, con la finalidad de obtener medidas de protección, medidas cautelares, privación de la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, derecho a la propiedad o de afectar la buena reputación, imagen o la libertad de la persona denunciada, será sancionado con pena prevista en el Art. 166 del Código Penal.

Se aplicará la misma pena, bajo alternativa de inhabilitación según corresponda, a los abogados, médicos, peritos, policías, psicólogos y cualquier otro especialista que simule o adultere documentos, declaraciones de parte, testimonios, peritajes o cualquier otro medio probatorio que pueda motivar el inicio de un proceso de violencia familiar o un proceso penal.”

Los fiscales y/o los jueces que, habiendo detectado indicios claros de falsedad o contradicciones insalvables en la denuncia inicial, continúen con la persecución penal por presión social, serán pasibles a la aplicación de la pena dispuesta para el delito de incumplimiento de deberes.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan y abrogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.


Mariela Miranda Palma
JEFE DE BANCADA NACIONAL PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

